



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/AMVL/150/2021, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Ángel Martín Vera Lemus.

Denunciado: Enrique Castillo Santos.

Instituto, IEE, autoridad remisora, autoridad sustanciadora: Instituto Electoral del Estado.

Reglamento de quejas Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesión Especial celebrada el tres de mayo y concluida con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Periodo de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

5. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-2900/2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

6. Acuerdo de Recepción de denuncia y ejercicio de fe pública.

Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/AMVL/150/2021. Así mismo, con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

7. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus registros se encontraba registrado el denunciado Enrique Castillo Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera si el ciudadano Ángel Martín Vera Lemus, se encontraba acreditado como representante del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla.

8. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Mediante memorándum identificado con clave IEE/SE-8304/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo informó que se encontró registro a nombre de Enrique Castillo Santos, postulado en candidatura común para el cargo de Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera informó que no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el periodo Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

9. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día cinco de julio de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

10. Resolución de Medidas Cautelares. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.”

11. Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, y derivado de la imposibilidad de notificar al denunciado, la encargada de despacho requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de que informara el domicilio registrado de Enrique Castillo Santos, para que en el momento procesal oportuno, se realizara el debido emplazamiento de este.

Derivado de lo anterior el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del denunciado, por lo que solicitó se proporcionaran mayores datos de identificación, con la finalidad de que se encontraran en la posibilidad de atender la petición realizada.

12. Segundo Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Derivado de la respuesta obtenida, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho



requirió nuevamente al Vocal del Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara el domicilio de Enrique Castillo Santos, mismo que es residente del Municipio de Pahuatlán, Puebla.

A efecto de realizar una exhaustiva búsqueda, de igual manera requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

13. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/SE-10091/2021, el Secretario Ejecutivo informó el domicilio de Enrique Castillo Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

14. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó en la base de datos del Padrón Electoral el domicilio del denunciado.

15. Segundo Emplazamiento del Denunciado. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar los derechos del denunciado, se ordenó señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que únicamente el denunciado compareciera mediante escrito al desahogo de la citada audiencia, la cual se realizaría el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

De igual manera y en atención a que el denunciante fue debidamente emplazado a la audiencia primigenia y toda vez que el mismo no compareció a dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado, se le tuvo por precluido su derecho a presentar Alegatos.

16. Tercer emplazamiento y notificación por estrados. Mediante acuerdo de seis de diciembre, y derivado de la imposibilidad de notificación al denunciado, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica, señaló nueva fecha para que el denunciado compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo esta el diez de diciembre de dos mil veintiuno,

por lo que ordenó notificar por estrados al denunciado Enrique Castillo Santos.

17. Celebración de audiencia de ley. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de ambas partes.

18. Remisión del expediente y documentación. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-148/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMVL/150/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

19. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requeritado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO



El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a los actos anticipados de campaña, es necesario que la documentación aportada por el promovente cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual en la fracción III establece que el promovente deberá aportar los documentos necesarios para acreditar la personería. No obstante, del estudio del presente expediente se desprende que en el escrito inicial de queja, el denunciante aduce ser el representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, pero no aporta documentación alguna para comprobarlo, únicamente adjunta copia de su credencial para votar.

Motivo por el cual la Encargada de Despacho del IEE requirió al encargado de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus registros se encuentra Ángel Martín Vera Lemus, acreditado con el carácter en el que promueve, por lo que dicha Dirección, informó a través del memorándum IEE/SE-8304/2021, que no existe registro a nombre del denunciante como representante por el Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable no realizó requerimiento alguno al promovente para que presentara documento oportuno para

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acreditar su personería, es por ello que en el caso en concreto al no existir dicho requisito, la queja estaría indebidamente admitida.

Esto a pesar de que en el punto “SEGUNDO” del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica, señalara lo siguiente:

“SEGUNDO. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Se tiene dando cumplimiento a través de memorándum con clave IEE/SE-8304/2021 a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporciona la siguiente información:

“Conforme al archivo que obra en resguardo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante por el Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021”.

Asimismo, del escrito inicial de denuncia, el promovente presenta copia de su Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a efectos de promover por su propio derecho.”

Por lo que dicha afirmación señalada en el último párrafo del punto SEGUNDO, carece de veracidad, toda vez que, del análisis de denuncia, no se desprende que el denunciante proporcione su credencial para votar a efecto de promover por su propio derecho, toda vez que lo que menciona es lo siguiente:

“Quien suscribe, LIC. ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza Por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano colegiado...”

De lo que se puede concluir que al no presentar la documentación necesaria para acreditar dicha personería con la que se ostenta, dicha queja estaría indebidamente admitida, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tendría que desechar como lo señala el artículo 52 del mismo Reglamento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal como un hecho público notorio, al conocer y resolver el expediente TEEP-AE-167/2021, mismo que guarda relación con este asunto, en razón de ser el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

municipio involucrado y en cuyos autos del expediente, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la misma Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de memorándum IEE/SE-7981/2021, informó que, “Ángel Martín Vera Lemus, se encontraba acreditado como Representante propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla”, tal como se aprecia a continuación:



MEMORÁNDUM. IEE/SE-7981/2021

MTA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XXIV, XL y XLVI y 105 fracciones VIII, IX y XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en atención al Memorándum No IEE/DI-1709/2021, remitido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; le informo:

- Por lo que hace a: “Si en sus registros se encuentra el ciudadano Ángel Martín Vera Lemus, como Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla”, que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que el C. Ángel Martín Vera Lemus, se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla, por lo que se anexa copia certificada del reporte del “Sistema de Acreditación de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, ante Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado”, en 1 (una) hoja útil.
- Por cuanto hace a: “Si en sus registros se encuentra la ciudadana María Cristina Cortés Reynoso, como candidata por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”, que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que la C. María Cristina Cortés Reynoso, se encuentra como candidata por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Pahuatlán, Puebla; por lo que se remite copia certificada de la solicitud de registro de la candidatura, en 3 (tres) fojas útiles.

Lo anterior, para los efectos legales y trámites administrativos a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 21 DE JUNIO DE 2021
SECRETARÍO EJECUTIVO



Secretario Ejecutivo

Mientras que en los autos del actual expediente TEEP-AE-047/2022, consta el memorándum IEE/SE-8304/2021, en el que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señala que “...no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como Representante por el Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla,”



MEMORÁNDUM No. IEE/SE-8344/2021

MTRA. MARÍA GEMOVEVA JIMÉNEZ CERERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracciones XXIV, XL y XLVI, 101 bis fracciones II y X; así como 105 fracciones VIII, IX y XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en atención al Memorándum No. IEE/DJ-2330/2021, remitido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, le refiero:

1. Por cuanto hace al punto primero de su petición relativo a: "Si el ciudadano Enrique Castillo Santos, se encuentra registrado como candidato por la coalición que conforman los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la Presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla..."; conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre de Enrique Castillo Santos, postulado en candidatura común para el cargo de Presidente Municipal Propietario, por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento del municipio de Pahuatlán, Puebla; en este sentido se remite copia certificada de la solicitud de registro y a la declaración de aceptación de la candidatura del C. Enrique Castillo Santos, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en 02 (dos) fojas.
2. En relación con el punto segundo de su petición correspondiente a: "Si el ciudadano Ángel Martín Vera Lemus, se encuentra acreditado como Representante del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla..."; le refiero que conforme al archivo que obra en resguardo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante por el Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

No se omite mencionar, que la información proporcionada contiene datos personales, por lo que se debe de guardar confidencialidad respecto de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, para los efectos legales y trámites administrativos a los que haya lugar.

Sin otro particular, le refiero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 25 DE JUNIO DE 2021
SECRETARIO EJECUTIVO


CÉSAR HUERTA MÉNDEZ
1152
Recibido
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL IEE
DIRECCIÓN JURÍDICA

Cc.p. - Vtrg. - Vda. Mario Martínez Gómez, Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Todos los Partidos Políticos del Estado de Puebla.
Para su conocimiento. Transmite.
Ccp. - Archivo.

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos

Situación que resulta contradictoria, al generar la autoridad sustanciadora un estado de confusión, al no esclarecer si fue o no representante propietario del partido político Fuerza por México, desconociendo así si cumple con el requisito de personería establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, situación que resulta trascendental para poder estudiar la conducta denunciada en el expediente en el que se actúa, al resultar evidente que la queja fue interpuesta por el denunciante solamente con el carácter de representante propietario de del partido político Fuerza por México.



En suma de lo anterior, y de acuerdo a los autos que obran en el expediente en que se actúa, es posible observar que presuntamente existió una imposibilidad de notificación al denunciado, pero del estudio de las actas de notificación así como de las actas circunstanciadas⁵ podemos desprender que dichas notificaciones no fueron realizadas correctamente, toda vez que si bien en dichas actas señalan que se constituyeron en ciertos domicilios, no es posible desprender las características del lugar y cómo fue que dicho personal tuvo certeza de estar en la dirección correcta, por lo que dichas diligencias carecen de legalidad y veracidad.

En consecuencia, este Tribunal ordena a la autoridad sustanciadora realizar nuevamente las notificaciones y constituirse en los domicilios aportados, tanto por el promovente como por el Vocal del Registro Federal de Electores y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de emplazar correctamente al denunciado, **esto para no violentar su derecho a un debido proceso y dejarlo en un estado de indefensión, conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la CPEUM.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁶ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remitora no

⁵ Visibles en fojas 60 a 64, 105 a 109

⁶ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

realizo las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.**

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la **devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/AMVL/150/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-047/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-047/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----

DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

